



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Departamento de Estado*  
*San Juan, Puerto Rico*

Núm. 2282

30 de Septiembre de 1977 3:30 P.M.  
Fecha: .....

Aprobado: **Reinaldo Paniagua Díez**  
Secretario de Estado

Por: *Laura I. de Perdomo*  
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO PARA LAS HONRAS FUNEBRES  
OFICIALES PARA HOMBRES PUBLICOS Y  
CIUDADANOS EMINENTES

ARTICULO I

Aplicación

A- Las honras fúnebres oficiales prescritas a continuación regirán en el caso del fallecimiento de los siguientes funcionarios y exfuncionarios públicos.

1. Gobernador y Exgobernadores
2. Presidente y Expresidentes del Senado
3. Presidente y Expresidentes de la Cámara de Representantes
4. Comisionado Residente en Washington y Excomisionados Residentes
5. Presidente y Expresidentes del Tribunal Supremo

B- Al recibirse noticia del fallecimiento de un hombre público en adición a los arriba mencionados o de un ciudadano eminente, el Secretario de Estado determinará si se oficiarán las honras fúnebres oficiales prescritas en este Reglamento.

ARTICULO II

Responsabilidad Oficial

Quedar  establecido que estas ceremonias ser n responsabilidad del Departamento de Estado cojointamente con ambas C maras Legislativas y la Guardia Nacional de Puerto Rico.

ARTICULO III

Coordinaci n con familiares del fenecido

El Departamento de Estado, al ser notificado del deceso, se comunicar  con los familiares para determinar las honras f nebres oficiales y solicitar  de los familiares que designen a un portavoz oficial para dichos arreglos.

ARTICULO IV

Proclama de Duelo Nacional

El Gobernador proclamar  un per odo de duelo nacional, de acuerdo con el caso, durante el cual la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enarbolar  a media asta.

ARTICULO V

Uso del Capitolio Estatal

A- El Secretario de Estado coordinar  con los Presidentes de las C maras Legislativas la exposici n de los restos mortales en capilla ardiente en el Capitolio Estatal.

B- El homenaje p stumo en el Capitolio se regir  por las normas administrativas establecidas para estos casos por ambos Presidentes de las C maras Legislativas.

ARTICULO VI

Ceremonia Religiosa

Sección A. El lugar de la ceremonia religiosa (iglesia, templo o sinagoga) será determinado por los familiares en coordinación con el Departamento de Estado. De no celebrarse ritos religiosos, el cortejo fúnebre procederá del Capitolio al cementerio.

Sección B. Orden del cortejo fúnebre:

Del Capitolio hacia el lugar de la ceremonia religiosa, o en su defecto, hasta el cementerio.

1. Escolta motorizada de la Policía de Puerto Rico
2. Coches con ofrendas florales
3. Coche fúnebre
4. Familiares inmediatos
5. Gobernador
6. Presidente del Senado
7. Presidente de la Cámara de Representantes
8. Presidente del Tribunal Supremo
9. Comisionado Residente
10. Secretario de Estado
11. Exgobernadores
12. Decano del Cuerpo Consular y/o Miembros del Cuerpo Consular
13. Miembros del Gabinete Constitucional

14. Alcaldes

15. Otros familiares, amigos y público

Sección C. El Departamento de Estado se encargará de que los asistentes a la ceremonia religiosa estén sentados de acuerdo con el siguiente orden antes de la entrada del féretro.

1) Lado Izquierdo (de frente al Altar Mayor)

- a) Gobernador y Esposa
- b) Presidente del Senado y Esposa
- c) Presidente de la Cámara de Representantes y Esposa
- d) Presidente del Tribunal Supremo y Esposa
- e) Comisionado Residente y Esposa
- f) Exgobernadores y Esposas
- g) Decano del Cuerpo Consular y Cónyuge
- h) Presidente del Cuerpo Consular y Esposa
- i) Miembros del Gabinete Constitucional y Esposas
- j) Dignatarios extranjeros presentes, ubicados de acuerdo al rango protocolar que les corresponda.

2) Lado Derecho (de frente al Altar Mayor)

- a) Familiares
- b) Amigos íntimos de la familia
- c) Legisladores

- d) Jefes de Agencia
- e) Funcionarios de gobierno
- f) Representantes de entidades cívicas,  
culturales y profesionales

3) Frente al Altar Mayor

Las Autoridades Eclesiásticas.

Los portaféretros, una vez hayan colocado el féretro en el sitio correspondiente, se ubicarán en ambos lados de la iglesia.

Sección D. Salida del cortejo fúnebre

La salida del cortejo fúnebre hacia el cementario seguirá el mismo orden que la salida del Capitolio.

ARTICULO VII

Ceremonia en el Cementerio

Sección A. El Departamento de Estado tendrá a su cargo los arreglos pertinentes para facilitar la ceremonia en el cementerio en coordinación con los familiares.

Sección B. La Policía asegurará la libre entrada del féretro y la comitiva fúnebre hacia el lugar de la ceremonia.

Sección C. El féretro será portado hasta el lugar de la ceremonia una vez los familiares e invitados especiales se hayan sentado en los sitios predesignados.

Sección D. Si el difunto no fuese llevado a la iglesia, templo o sinagoga, los ritos religiosos que fuesen requeridos se podrán celebrar en el cementerio.

Sección E. Se rendirán los honores militares previamente determinados por la Guardia Nacional y acordados por el Departamento de Estado con los familiares.

Sección F. Se retirarán las banderas del féretro por miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico antes de bajarse el féretro a la tumba.

Sección G. El número de los mensajes de duelo se determinarán de acuerdo al caso. El primero será a nombre del Gobierno de Puerto Rico y el último a nombre de la familia del fenecido.

#### ARTICULO VIII

El Director del Protocolo del Departamento de Estado será el coordinador de las honras fúnebres oficiales y tendrá a su cargo el cierre de la ceremonia en el cementerio.

#### ARTICULO IX

##### Vigencia y Cláusula Derogatoria

Este Reglamento entrará en vigencia a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957 según enmendada y

a esa fecha quedará derogado cualquier otro reglamento anteriormente promulgado para estas ceremonias.

Aprobado hoy, 11 de agosto de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

  
Reinaldo Paniagua Diez  
Secretario de Estado